



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 2021-00354-00 (Interno. 17.399)
DEMANDANTE: DEIVER PRADA PRADA
DEMANDADA: SAIRA MILENA ESCALA MARTIN

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Debe Acreditar que envió, a través de medio electrónico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias.
2. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
3. La parte actora debe modificar la parte introductoria de la demanda, indicando que la demanda la dirige contra la señora SAIRA MILENA ESCALA MARTINC, en su calidad de representante legal y progenitora del niño G.D.P.E. y la clase de proceso, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.
4. Respecto de las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.
5. Aclarar el domicilio del niño, por cuanto manifiesta que reside con la abuela materna y no aporta su dirección física, electrónica y número celular.
6. De la demanda y sus anexos no es necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado. Art 6 inciso 3 Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que los procesos se manejan digitalmente.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.
8. La parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ